

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.
P R E S E N T E.**

Los suscritos, en nuestro carácter de diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de MORENA de la Sexagésima Octava Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua; así como 57 y 58 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, comparecemos ante ustedes a fin de someter a la consideración de esta Soberanía, la presente iniciativa con carácter de decreto, a efecto de reformar diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Chihuahua, en materia de penalidad agravada en el caso de violencia sexual contra personas de grupos vulnerables. Lo anterior con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Este pasado 25 de noviembre se conmemoró en el mundo el Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra las Mujeres, y como resultado de ello, además de la campaña de 16 días de activismo legislativo, se estableció el compromiso de trabajar en actividades permanentes para manifestar cero tolerancia a la violencia de género.

Conscientes de la posibilidad de que nuestro trabajo parlamentario tenga un impacto favorable para la sociedad, y conocedores de las evidencias que han dejado al descubierto los daños emocionales psicológicos y físicos provocados por la violencia contra las mujeres de la edad que sean, y en cualquiera de sus formas, es que hemos visualizado a grupos vulnerables que han sido víctimas de violencia por sistema; violencia no reconocida o no consciente; violencia que, cobijada por la justificación de usos y costumbres, o de prácticas en su núcleo cercano o familiar, dañan desde la infancia o la adolescencia a las mujeres.

El delito de violación y abuso sexual son algunas de las manifestaciones más atroces de crueldad que se pueden cometer contra una persona, una dominación por la fuerza de la autonomía del propio cuerpo de una persona, lo que provoca daño físico, emocional y psicológico en la víctima. La vileza de este crimen se intensifica aún más cuando el agresor saca ventaja de circunstancias como la intervención de múltiples agresores, el abuso de confianza, o la explotación de una posición de autoridad. Es por ello por lo que nuestro Código Penal estatal contempla tales situaciones como agravantes a los delitos de violación y abuso sexual. Es un crimen que deja marcas en el cuerpo, que deja heridas profundas en el alma, cicatrices invisibles que permanecen largo tiempo.

Pero cuando estos delitos se cometen contra los más vulnerables, como las personas indígenas, los adultos mayores, las personas con discapacidad, el daño es aún más atroz. Las mujeres y menores de estas comunidades históricamente marginadas, enfrentan barreras sociales, culturales y económicas que las colocan en una posición de indefensión ante agresores que actúan creyendo tener certeza de la impunidad de sus actos. Esto perpetua los ciclos de discriminación, exclusión y violencia histórica, y es especialmente devastador porque se violenta a quienes ya enfrentan desventajas estructurales y culturales, intensificando el sufrimiento y la injusticia. Esta propuesta de reforma desde el punto de vista de la punibilidad, responde a la necesidad de buscar alternativas para inhibir la violencia sexual con un enfoque de interseccionalidad, que reconozca las condiciones de vulnerabilidad y marginación que enfrentan especialmente las mujeres, niñas, niños y adolescentes, las comunidades indígenas y afrodescendientes y el resto de los grupos aún vulnerables en nuestra sociedad.

Al proponer mediante esta iniciativa agravantes para estos delitos cuando afectan a personas de los grupos vulnerables, no estamos planteando simples enumeraciones legales, se trata de hacer un llamado a reconocer la magnitud de la traición y el desprecio

inherente en tales actos para plantearlos como una declaración de que la sociedad no tolerará la explotación de una relación de confianza, el uso de una posición de poder, o la selección deliberada de víctimas en condiciones de vulnerabilidad. Por ser conscientes de la necesidad de eliminar la deuda histórica en justicia social, debemos reforzar la figura del agravante del delito en salvaguarda de los grupos vulnerables, como prueba nuestro compromiso con la protección de los derechos más básicos y nuestra firmeza contra la impunidad. La dignidad humana es sagrada y no será pisoteada sin una grave consecuencia.

Cuando la víctima es una niña indígena en condiciones de marginación y pobreza que agrava su vulnerabilidad, la crueldad del acto se multiplica. La inocencia arrebatada trunca su infancia, y si deriva en embarazo infantil, con frecuencia aquella niña vuelta madre atraviesa por una gestación difícil sin siquiera tener el tiempo para comprender lo que le ha sucedido, mientras que su agresor, con la misma lamentable frecuencia, camina libre. Tal situación a la que vergonzosamente se enfrentan muchas niñas, niños y adolescentes, perpetúa ciclos de pobreza, exclusión y desesperanza, al tiempo que desgarrar el tejido social de comunidades enteras. Estas niñas, al convertirse en madres a una edad temprana, enfrentan barreras prácticamente insuperables para acceder a la educación y el empleo, mientras que sus comunidades sufren un impacto negativo en términos de cohesión social y desarrollo humano.

De acuerdo con la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) realizada en el 2021, a nivel nacional, 60.5 % de las mujeres de 15 años y más que hablan alguna lengua indígena han experimentado algún tipo de violencia en los ámbitos escolar, laboral, comunitario, familiar y/o de pareja a lo largo de su vida, y 32.4 % experimentó violencia en los 12 meses previos al levantamiento de la

encuesta¹. De acuerdo con la ENDIREH 2021, en el estado de Chihuahua, la prevalencia de, al menos un incidente de violencia sexual entre las mujeres de 15 años y más que hablan alguna lengua indígena y/o se consideran indígenas, fue del 44.1%². Tanto a nivel nacional como local, la violencia suele ocurrir con mayor prevalencia en el ámbito comunitario donde a lo largo de la vida, 45.9 % de las mujeres de 15 años y más la han experimentado. En el estado de Chihuahua, de las mujeres de 15 años y más que experimentaron violencia en el ámbito comunitario, 64.4% señaló que la principal persona agresora fue un desconocido, y el 65.3% declaró que ocurrió en la calle o parque.³

Los datos de la violencia en la infancia (etapa de la vida hasta cumplir 15 años) contra las niñas de nuestra entidad son igual de crueles. En el estado de Chihuahua, del total de mujeres de 15 años y más, 35.5% manifestó haber experimentado algún tipo de violencia en la infancia, de las cuales, 26.5% vivió violencia física, 18.1% violencia psicológica y 13.5% violencia sexual.⁴

Entonces, aproximadamente 4 de cada 10 mujeres en nuestro estado han experimentado violencia sexual en algún momento, y 1 de cada 10 mujeres en nuestro estado experimentaron violencia sexual en la infancia.

Derivado de lo anterior y por simple silogismo, podemos concluir que un número considerable de los embarazos de maternidad temprana guardan, lastimosamente, nexo

¹ INEGI (2021). “Encuesta Nacional Sobre La Dinámica De Las Relaciones En Los Hogares. ENDIREH 2021. Nacional”.

https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endireh/2021/doc/nacional_resultados.pdf

² INEGI (2021). “Encuesta Nacional Sobre La Dinámica De Las Relaciones En Los Hogares. ENDIREH 2021. Chihuahua”.

https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endireh/2021/doc/08_chihuahua_resultados.pdf

³ *Ibidem*.

⁴ *Ibidem*.

causal con la sistemática violencia en contra de nuestras niñas y adolescentes, por ya ni mencionar los casos que se han mantenido y se mantienen en cifra negra.

A pesar de contar con una Estrategia Nacional para la Prevención del Embarazo en Adolescentes⁵, los datos del Censo 2020 publicados por el INEGI revelan que, en México, 14.6 mil mujeres indígenas de entre 12 y 17 años ya eran madres en ese año. Esto representaba el 3.9% del total de mujeres indígenas en ese grupo etario. Sin embargo, el censo no proporciona información sobre casos de maternidad antes de los 12 años. Entre los 12 y 14 años, la tasa era de 3 por cada mil mujeres indígenas, cifra que se incrementaba significativamente a 7.6 por cada 100 mujeres indígenas de entre 15 y 17 años.⁶

El último Informe Ejecutivo Anual de la Estrategia Nacional para la Prevención del Embarazo en Adolescentes destaca avances en esta área, pero persiste una problemática: las adolescentes indígenas presentan mayores tasas de embarazo en comparación con el promedio nacional de su rango de edad. En cifras concretas, el 3.9% de las mujeres indígenas de entre 12 y 17 años habían tenido al menos un hijo hasta 2020, superando en 1.6 puntos porcentuales al promedio nacional del mismo rango de edad (2.4%). Esta diferencia se amplía entre las adolescentes de 15 a 17 años, donde las mujeres indígenas alcanzan un 7.6%, 3.1 puntos porcentuales más que el promedio general (4.6%).⁷

México ocupa el primer lugar en maternidad temprana entre los países de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) con una tasa de

⁵ INM (2021). *“Estrategia Nacional para la Prevención del Embarazo en Adolescentes”*.
<https://www.gob.mx/inmujeres/acciones-y-programas/estrategia-nacional-para-la-prevencion-del-embarazo-en-adolescentes-33454>

⁶ *Ibidem*.

⁷ *Ibidem*.

fecundidad de 77 nacimientos por cada mil adolescentes de 15 a 19 años de edad. Dentro de este grupo, las niñas indígenas tienen una alta representación, porcentualmente mayor que la del resto de la población.

México tiene compromisos internacionales derivados de instrumentos como la Convención de Belém do Pará y la Convención sobre los Derechos del Niño, que exigen medidas efectivas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia sexual. Sin embargo, la falta de un enfoque diferenciado en la legislación estatal, impide cumplir plenamente con estos compromisos. De la fundamentación realizada en este escrito podemos concluir que la evidencia documenta que las niñas indígenas enfrentan mayores riesgos de violencia sexual y embarazos forzados, lo que refuerza la necesidad de reformar nuestras leyes, buscando con una mayor penalidad, inhibir conductas delictivas para proteger a las niñas y adolescentes indígenas de manera efectiva.

El proyecto de decreto propone reformar la fracción I del apartado A del artículo 67 del Código Penal del Estado de Chihuahua, con el propósito de incluir a las circunstancias que se deberán tomar en cuenta para agravar el grado de punibilidad, cuando el delito se cometa en contra de personas indígenas, afromexicanas o migrantes; derivado de ello, proponemos también adicionar una fracción VIII al artículo 175 de la misma norma para incorporar como agravantes en los delitos de violación y abuso sexual cuando las víctimas sean personas indígenas o pertenezcan a cualquier otro grupo social en situación de vulnerabilidad, conforme a la doctrina jurídica en la materia. Estas agravantes tienen como objetivo reconocer las vulnerabilidades específicas de las víctimas y garantizar sanciones proporcionales al daño causado.

El Código Penal del Estado de Chihuahua debe armonizarse con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, integrando un enfoque que priorice los derechos de las

víctimas y la perspectiva de género. Las reformas propuestas son un mensaje claro: la violencia sexual contra las personas indígenas, especialmente cuando afecta a niñas y adolescentes, son una violación intolerable de los derechos humanos que no quedará impune.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la fracción I del apartado A del artículo 67, y se añade una fracción VIII al artículo 175, ambas disposiciones del Código Penal del Estado de Chihuahua, para quedar como sigue:

Artículo 67. ...

...

...

A.-...

- I. Cometer el delito con el auxilio de otras personas. Particularmente si se trata de personas menores de edad, con discapacidad, **indígenas, afromexicanas o migrantes**.

Artículo 175.

Las penas previstas para la violación y el abuso sexual, se aumentarán en dos terceras partes, cuando fueren cometidos:

I-VII.

- VIII. Contra toda persona que pertenezca a cualquiera de los grupos sociales en situación de vulnerabilidad o de discriminación, como lo son los**

pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, migrantes y desplazados, con discapacidad, y adultos mayores, entre otras.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Aprobado que sea, tórnese a la Secretaría para que elabore la Minuta de Decreto en los términos correspondientes.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado de Chihuahua, a los doce días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro.

**ATENTAMENTE,
POR EL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE MORENA:**

DIP. EDITH PALMA ONTIVEROS

**DIP. EDIN CUAUHTÉMOC ESTRADA
SOTELO**

DIP. ELIZABETH GUZMÁN ARGUETA

DIP. MAGDALENA RENTERÍA PÉREZ

DIP. JAELE ARGÜELLES DÍAZ

DIP. ROSANA DÍAZ REYES

DIP. HERMINIA GÓMEZ CARRASCO

DIP. LETICIA ORTEGA MÁYNEZ

DIP. MARÍA ANTONIETA PÉREZ REYES

DIP. BRENDA FRANCISCA RÍOS PRIETO

**DIP. OSCAR DANIEL AVITIA
ARELLANES**

DIP. PEDRO TORRES ESTRADA

*Esta hoja de firmas corresponde a la **Iniciativa con carácter de Decreto** para el Código Penal del Estado de Chihuahua, con el propósito de configurar una agravante al tipo penal de violación y abuso sexual contra personas de grupos en situación de vulnerabilidad.*